

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 77

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2012-00251-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alfredo Hurtado Hurtado y Otros

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

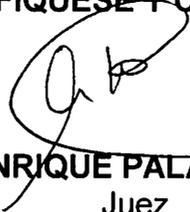
Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 13 de agosto de 2018, obrante de folio 426 a 438 del cuaderno principal.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Fernando Augusto García Muñoz-, en sentencia de segunda instancia de 13 de agosto de 2018.
- 2.** Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 11 De 7-02-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 041

Santiago de Cali, febrero 06 de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00204-00
Demandante: Rolando Solarte Garcera y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** (Cuaderno No. 2, fls 1-5, 8-27).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en el término previsto para contestar la demanda, presentó escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1501215001154¹ de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia del 28 de marzo de 2015 hasta 16 de noviembre de 2015.

Lo anterior, frente a los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas o deterioro o destrucción de bienes y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extramatrimoniales, como consecuencia directa de los daños personales materiales.

Para el caso en concreto, los hechos acaecidos en julio 15 de 2015, generadores de los daños ocasionados al señor Rolando Solarte Garcera y Otros, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

¹ Folios 3-5, 18-25 cuaderno No. 2

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali contra a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado² en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.) a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. *Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
2. *Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
3. *Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
4. *La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
3. **REQUERIR** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.
4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.
5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

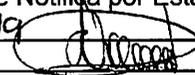

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11

De 7-02-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 035

Santiago de Cali, febrero 05 de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00119-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: COLOMBOQUÍMICOS S.A.S.
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se establece que la apoderada de la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 006 de enero 17 de 2019, mediante el cual se improbió la conciliación celebrada entre las partes (folios 65-73), en forma extemporánea.

Acontecer Fáctico:

Con relación al recurso de reposición, se rechazará por cuanto la apoderada judicial de la parte convocante radicó dicho recurso ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 30 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado para ello.

Lo anterior, por la remisión expresa con lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 que estipula:

"(...) Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, respecto a la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera, la parte convocante no interpuso el recurso de reposición en el término estipulado, por lo tanto, se rechazara por extemporáneo.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la misma apoderada, el Despacho aclara que el mismo no es procedente, teniendo en cuenta que, el auto interlocutorio No. 006 de enero 17 de 2019 emitido por este Juzgado no es susceptible de recurso de apelación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 que estipula:

"(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por los motivos antes expuestos, el Despacho niega por improcedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte convocante COLOMBOQUÍMICOS S.A.S. contra el auto interlocutorio No. 006 de enero 17 de 2019 emitido por este Juzgado.

En concordancia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición incoado por la apoderada de parte convocante COLOMBOQUÍMICOS S.A.S. contra el auto interlocutorio No. 006 de enero 17 de 2019 emitido por este Juzgado.

SEGUNDO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte convocante COLOMBOQUÍMICOS S.A.S. contra el auto interlocutorio No. 006 de enero 17 de 2019 emitido por este Juzgado.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 11

De 7-02-2019

Secretario, [Handwritten Signature]